



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**AUTO INADMITE DEMANDA**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo singular de mayo cuantía.
<b>Radicado:</b>	23001310300420230010800
<b>Ejecutante(s):</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>Ejecutado(s):</b>	CARMEN CECILIA PATERNINA

En virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho realizará el estudio de la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, distinguido con NIT 860-051-894-6, a través de su vocero judicial, el doctor Juan Diego Cossio Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.102.198 y Tarjeta Profesional No. 182.528, en contra la señora CARMEN CECILIA PATERNINA FLOREZ identificada con C.C. 50.898.429.

Posterior a la presentación de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial al despacho en el cual advierte “aclarar los hechos y las pretensiones”, por lo tanto, se tendrá como una reforma de la demanda.

Revisado el escrito de la reforma de la demanda, el Despacho advierte la configuración de la causal de inadmisión estipulada en el numeral 1 de la norma precitada, esto es, “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, en concordancia con el numeral 4 del Art. 82 ibídem, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Se pretende que se libre mandamiento de pago “*PRIMERA: por concepto de capital la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$52.506.780,00) contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.*

*SEGUNDA: Igualmente, sírvase librar orden de pago por concepto de intereses causados y no pagados desde el día 19 de enero de 2010 hasta el día 29 de marzo de 2023, por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$217.614.257,00).”*

Para esta unidad judicial dicha pretensión no es precisa en cuanto en la pretensión TERCERA se pide librar mandamiento de pago “*Por intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MARZO DEL 2023*” pero no especifica cual numeral, y es que respecto de la pretensión SEGUNDA, se estaría ordenando el pago de intereses moratorio sobre intereses corrientes y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 886 del Código de Comercio, los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Así las cosas, como quiera que las fechas mencionadas por el ejecutante no están acorde a la regla antes mencionada, es decir, que los intereses debido estén causados, al menos, con un año de anterioridad, la demanda debe ser inadmitida para que se discrimine el capital de los intereses.

Corolario de lo antes expuesto, el Despacho le concederá a la parte ejecutante un término de cinco (5) días con el objeto que subsane los yerros formales de la demanda antes anotados, en consecuencia, el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la reforma de la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte ejecutante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que esta sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577cf930f188b4d3b0eae3d2c217b5c2bfa7e6c28c9823b17f6625a43c86f52d**

Documento generado en 04/07/2023 12:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**